



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, mediante este aviso se cita a los señores RICARDO NICOLÁS, CARLOS ALBERTO y MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SÁNCHEZ, así como los herederos determinados e indeterminados del señor JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA y ADELA DE JESÚS SÁNCHEZ GALLEGO, con el fin de notificarles el fallo de tutela proferido el 10-11-2021 en acción promovida por LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ZAPATA, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, radico 05000 22 13 000 2021 00228. A este efecto se transcribe la parte pertinente “ NEGAR por improcedente el amparo de tutela invocado por LUIS ALBERTO ZAPATA SÁNCHEZ contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. ...”

Se anexa el fallo proferido.

Medellín, 11 de noviembre de 2021.

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

2021-374

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Acción de tutela – Primera instancia
Accionante: Luis Alberto Sánchez Zapata
Accionado: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.
Radicado: 05000 2213 000 2021 00228 00
Asunto: Niega amparo de tutela
Sentencia de T. No. 192

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 270

Procede esta Corporación a proferir sentencia dentro de la acción de tutela deprecada por LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ZAPATA contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1 Fundamento fáctico de la acción

Narró el accionante que por conducto de apoderado judicial presentó demanda de sucesión intestada de los señores JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA y ADELA DE JESÚS SÁNCHEZ; en tal virtud el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO declaró abierto el referido proceso sucesorio, y reconoció a LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ZAPATA como acreedor de los hijos de los causales, señores RICARDO NICOLÁS, CARLOS ALBERTO y MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SÁNCHEZ.

Por otro lado el juzgado accionado ordenó el embargo de la cuota parte que les pudiera corresponder a los señores RICARDO NICOLÁS, CARLOS ALBERTO y MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SÁNCHEZ en ese proceso. No obstante no dispuso la medida de secuestro por estimarla improcedente.

Explicó el accionante que según lo narrado, se legitimó dentro del aludido proceso de sucesión en su condición de acreedor de los hijos de los causantes por diversas sumas de dinero. En tal virtud se dolió de que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO hubiere decretado el embargo pero negado la medida cautelar de secuestro que solicitó por considerarla improcedente.

Al respecto replicó el quejoso que el embargo ordenado *“no surte la efectividad de la CAUTELA que consagra el legislador para proteger el cumplimiento del eventual fallo, por carecer del elemento de la PUBLICIDAD. El EMBARGO CONCEDIDO en los términos del despacho y no concederlo, surte lo mismos efectos; no se logran los alcances perseguidos por la norma, por carecer de información, ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS pues los deudores bien pueden enajenar los derechos hereditarios a un tercero y estos levantar el proceso de sucesión en una notaría y lograr burlar mis intereses”*.

1.2 Petición

Con fundamento en la anterior *causa petendi* el actor invocó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, para que consiguientemente se proceda *“ordenando el EMBARGO EFECTIVO, sobre la cuota parte del derecho que les pueda corresponder a mis deudores RICARDO NICOLÁS, CARLOS ALBERTO y MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SÁNCHEZ, hijos de los causantes JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA Y ADELA DE JESÚS SÁNCHEZ, oficiando en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, sobre los inmuebles [con]... matrícula inmobiliaria 020-12987 [y]...020-45533”*.

1.3 Actuación procesal y réplica de los accionados

1.3.1 La acción constitucional fue admitida por providencia del 3 de noviembre de 2021 en la que se dispuso la vinculación de todas las partes e intervinientes dentro

del proceso de sucesión intestada tramitado bajo el radicado 05615 3184 001 2021 00316 00, y se ordenó la notificación de los convocados a quienes se les otorgó el término de dos (2) días para ejercer el derecho de defensa. Además se decretaron las pruebas que se estimaron pertinentes.

Por proveído del 4 de noviembre de 2021 se ordenó citar a los señores RICARDO NICOLÁS, CARLOS ALBERTO y MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SÁNCHEZ, así como a los herederos determinados e indeterminados de JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA y ADELA DE JESÚS SÁNCHEZ GALLEGO.

1.3.2 El titular del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT., se pronunció manifestando que el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ZAPATA se encuentra representado dentro del proceso de sucesión que cursa en ese Juzgado por la abogada MARGARITA MARÍA BETANCUR LONDOÑO, quien no interpuso los recursos de ley para recurrir el auto proferido el 20 de octubre del presente año, el cual ahora ataca vía tutela.

El accionado detalló el trámite impartido al proceso de sucesión destacando que el 05 de octubre de 2021 se declaró abierto y radicado el mismo y en esa misma fecha se tomó nota del embargo de los derechos que le correspondan o puedan corresponder a los señores RICARDO NICOLÁS, CARLOS ALBERTO y MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SÁNCHEZ. Entretanto por proveído del 20 de octubre de 2021 no se accedió a ordenar oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscribiera la medida de embargo en los bienes inmuebles de propiedad de los causantes.

1.3.3 No obra en el plenario pronunciamiento de los vinculados.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las

personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

“...la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

- 1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.*
- 2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- 3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.*
- 4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.*
- 5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.*
- 6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.*

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)

*La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.*

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar, han sido reiterados repetidamente por la

referida Corte y así se mantienen, tal como fue plasmado en sentencia T-459 de 2017.

De acuerdo a lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y que si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.

De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional también debe concurrir la existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.
- Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
- Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

- Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

-Por violación directa de la Constitución.

2.2 El requisito de la subsidiaridad de la acción de tutela

Una de las características de la acción de tutela es su subsidiaridad, según la cual ésta como mecanismo especial y supletorio para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas únicamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior permite afirmar que si existe otro medio ordinario para hacer valer los derechos del peticionario la Acción de Tutela resulta improcedente pues el fin de ésta es que supla los vacíos de las acciones judiciales y administrativas propias para la garantía plena de los derechos constitucionales fundamentales, pero no que las reemplace.

El anterior principio ha sido acogido ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reiterado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela está supeditado a la inexistencia o la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario cuando éste es idóneo para restablecer el derecho atacado, tal como se desprende del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución¹. La acción de tutela por su carácter excepcional no es el mecanismo a utilizar para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable probado e inminente y grave. Por ello no basta la evidencia de un yerro judicial, sino que se requiere además que la parte afectada haya agotado los mecanismos y recursos ordinarios y extraordinarios a su disposición y en el marco del mismo proceso judicial, antes de exponer sus quejas ante el juez de tutela. Tampoco es posible elegir entre el

¹Sentencia T-1019 de 2008 (octubre 17), M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

medio ordinario de defensa y la acción de tutela como si se tratara de dos alternativas viables, pues al respecto debe recordarse que la Corte Constitucional ha sido persistente en la necesidad del examen y cumplimiento del requisito de la subsidiaridad en especial cuando se emplea la acción de tutela contra providencias judiciales; así en reciente sentencia recordó dicha Corporación:

“La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario de protección, así lo establece el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución de 1991. Conforme con esta característica, su procedencia está supeditada a que el ciudadano no disponga de otro medio judicial de protección, a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional afirmó con respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que no es el “medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”[14].

Por lo anterior, le corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, para estudiar si la acción de tutela contra una providencia judicial es procedente[15]; puesto que, “bajo ningún motivo, [puede considerarse la acción de tutela] como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”[16]. En consecuencia, “el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas”[17]². (negritas agregadas).

2.3 El sub judice

En el caso que concita la atención de la Sala el accionante LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ZAPATA se duele de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales en la que incurrió el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT., por cuanto no accedió a decretar una medida cautelar de secuestro dentro del proceso de sucesión que él en calidad de acreedor de los herederos adelanta respecto de los causantes JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA y ADELA DE JESÚS SÁNCHEZ.

² Sentencia T-001 de 2017.

Pues bien al agotar el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se avista el cumplimiento de algunos de ellos de la siguiente manera: i) se propone un asunto de relevancia constitucional como quiera que alega el accionante habersele vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso; ii) se satisface el principio de inmediatez pues se observó un término razonable entre la actuación presuntamente vulneratoria de los derechos fundamentales materializada en los autos del 5 y el 20 de octubre de 2021, y la interposición de la presente acción; iii) se identificaron los fundamentos fácticos de la presunta transgresión; iv) no se rebate una decisión de tutela; y vi) los defectos invocados tienen un efecto decisivo en la sentencia o decisión de fondo.

Sin embargo se otea el incumplimiento de uno de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cual es el de la subsidiaridad cuya inobservancia determina por sí sola el fracaso de la queja constitucional. Ello por cuanto frente a los autos proferidos el 5 y el 20 de octubre de 2021 mediante los cuales el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT., decretó una medida cautelar y negó una solicitud de adición o modificación de la misma respectivamente, el accionante no impetró recurso alguno siendo procedentes los de reposición y apelación.

Al respecto prevé el artículo 321 del Código General del Proceso:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

Pues bien, acorde con las piezas procesales que componen el expediente radicado 05615 3184 001 2021 00316 00, la petición cautelar del actor planteada por conducto de su apoderada judicial se encaminó a que fuera decretado el embargo y secuestro de la cuota parte que le pudiera corresponder a los señores RICARDO NICOLÁS, CARLOS ALBERTO y MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SÁNCHEZ en la sucesión de los causantes ADELA DE JESÚS SÁNCHEZ y

OTONIEL RESTREPO PARRA. Dicho pedimento fue resuelto en auto del 5 de octubre de 2021, pero en los siguientes términos:

*“5º. Se ordena el embargo de la cuota parte que les pueda corresponder a los señores RICARDO NICOLAS, CARLOS ALBERTO y MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SANCHEZ en el presente proceso. **No se ordena la medida de secuestro por improcedente.** Tómese atenta nota dentro del proceso”.*

Frente a este proveído el accionante no interpuso recurso alguno, a pesar de que además de negarse el secuestro solicitado, el embargo al parecer no quedó decretado en el sentido por él pretendido.

Ahora mediante escrito posterior el promotor de la sucesión por conducto de su apoderada solicitó:

“ADICIONAR, CORREGIR, O MODIFICAR, el numeral 5º del Auto de apertura del Proceso Mortuario de JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA Y ADELA DE JESUS SANCHEZ, notificado por su despacho, por estados del miércoles 6 de octubre de 2021; a fin de COMUNICAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO, el EMBARGO de la CUOTA PARTE que les pueda corresponder A RICARDO NICOLAS RESTREPO SANCHEZ, MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SANCHEZ Y CARLOS ALBERTO RESTREPO SANCHEZ, en el proceso de sucesión de JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA Y ADELA DE JESUS SANCHEZ, sobre los inmuebles con Matricula inmobiliarias números 020-12687 y 020-45533, debidamente señalados por su ubicación, cabida y linderos, en el acápite correspondiente a las MEDIDAS CAUTELARES”.

Tal pedimento fue resuelto adversamente por proveído del 20 de octubre de 2021 en el cual el juez precisó:

“En el presente caso, si bien los bienes están a nombre de uno de los causantes, quien solicita el embargo, esto es, el señor LUIS ALBERTO ZAPATA SANCHEZ, no es acreedor del de cujus, si no de sus hijos, por tanto, lo procedente es embargar el derecho que les corresponda a sus deudores en la sucesión, tal y como lo ordenado el Juzgado”.

En este orden de ideas surge irrefutable cómo frente a los autos del 5 y 20 de octubre de 2021 procedían los recursos de reposición y también apelación en tanto mediante los mismos se resolvió sobre medidas cautelares. Así LUIS ALBERTO ZAPATA SÁNCHEZ disponía de un medio de defensa frente a las decisiones fustigadas en sede de tutela, pero al obviar su ejercicio determinó la improcedencia del ruego tuitivo por la insatisfacción del requisito de la subsidiaridad.

Para esta Corporación no cabe duda alguna de la idoneidad de los recursos de reposición y apelación a modo de mecanismo de defensa pues fueron previstos por la legislación para lograr que un juez o su superior modifique o revoque una determinación siendo ello lo perseguido por el actor en el caso planteado. En el sub judice el ejercicio de los aludidos medios de impugnación resultaba de trascendental importancia pues se advierte la confrontación frente a una postura adoptada por el juez accionado que cuenta con respaldo normativo sólido y además fue debidamente motivada de tal manera que no se avizora *per se* arbitraria, irracional o de evidente equívoco.

En ese orden de ideas el abandono de los recursos de reposición y apelación permite suponer que frente a la decisión adoptada el actor no logró plantear reflexiones jurídicas capaces de atacar con éxito las providencias de su desagrado, esto es no le asisten mejores razones para develar evidentes fisuras o deficiencias legales que puedan permear la firmeza de la providencia; y de ser ello así menos aún será posible cuestionar la resolución judicial en sede constitucional donde el yerro habrá de ser tan protuberante que no basta plantear una mera disconformidad frente a la decisión.

Para finiquitar esta idea, dígase que en todo caso ante la pretensión del accionante de acudir a la acción constitucional debió prever cómo la procedibilidad de la misma dependía en primer término de acreditar el agotamiento de todos los mecanismos de defensa a su disposición, motivo suficiente para recurrir y/o apelar el auto cuestionado en sede de tutela.

En sentencia T-732 del 2017 recordó la Corte Constitucional que uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse en primer lugar o de manera prevalente sobre la cuestión constitucional debatida. Ello obedece a que por regla

general lo que subyace en el reclamo de tutela frente a las decisiones de los jueces es un asunto meramente legal susceptible de ser debatido mediante los recursos ordinarios previsto por el ordenamiento adjetivo civil. Por esa razón reiteró la Alta Corporación que *“En consecuencia, cuando una de las partes ha sido negligente en la defensa de sus derechos fundamentales en el proceso ordinario y no ha ejercido los recursos previstos para que el juez pueda pronunciarse, pierde, en principio y salvo claras excepciones, la oportunidad de acudir al juez constitucional”*, aclarando el mismo órgano colegiado que las aludidas excepciones se refieren a eventos de fuerza mayor o caso fortuito *“en los cuales a la persona afectada le quedaba simplemente imposible ejercer, directa o indirectamente, la defensa de sus derechos en el proceso ordinario”*, de tal suerte que sólo ante situaciones de aquel alcance *“corresponde al juez de tutela evaluar la circunstancia de quien incurrió en una eventual falta de diligencia y relevar al actor de este requisito cuando encuentra que durante todo el proceso le resultó física o jurídicamente imposible actuar”*.

Es así como insatisfecho el requisito de la subsidiaridad de la acción de tutela contra providencias judiciales, el reclamo constitucional elevado por LUIS ALBERTO ZAPATA SÁNCHEZ contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT., no puede abrirse paso. Así se dejará plasmado en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

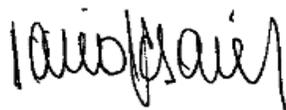
PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela invocado por LUIS ALBERTO ZAPATA SÁNCHEZ contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite **ARCHÍVESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL